



Principios Wolfsberg para la Prevención del Blanqueo de Capitales Preguntas Frecuentes sobre Intermediarios y Apoderados / Firmantes Autorizados en el contexto de la Banca Privada

A veces, surgen preguntas respecto a los Intermediarios Presentadores (denominados a veces como “buscadores” o “prospectores”), Intermediarios Gestores (denominados a veces como “gestores de activos externos”), y apoderados/firmas autorizadas, según se emplean dichos términos en los apartados 1.2.4 y 1.2.5 de los Principios para la Prevención de Blanqueo de Capitales en la Banca Privada. Algunas de estas preguntas, además de sus respuestas, se detallan a continuación.

Q.1. ¿Cuál es la función del Intermediario Presentador?

- A. La función del Intermediario Presentador se limita a la presentación del cliente al banco. El Intermediario no es el titular, beneficiario final o firmante de la cuenta. Ejemplos de Intermediarios Presentadores pueden incluir a abogados, contables, asesores financieros, gestoras de fondos y entidades financieras. Según se emplea el término en este documento, el Intermediario Presentador mantiene una relación continua con el banco, sometida a un acuerdo que estipula las responsabilidades del banco y del Intermediario Presentador. Un cliente ya existente u otra persona que remite clientes al banco esporádicamente de manera informal, no se considera un Intermediario Presentador a los efectos de estas Preguntas Frecuentes.

Q.2. ¿Qué proceso de diligencia debida se debe aplicar al Intermediario Presentador?

- A. El banco debe cerciorarse de la reputación e integridad del Intermediario sobre la base de información públicamente disponible, y de cualquier otro aspecto respecto al Intermediario Presentador que considere conveniente.

Si el Intermediario Presentador no es una entidad de reputación conocida y satisfactoria, sería conveniente que el banco verificase la reputación e integridad del Intermediario en cuestión.

El banco debe disponer de un proceso para la revisión y aprobación de Intermediarios Presentadores. Si el banco depende de cualquier proceso de diligencia debida llevado a cabo por el Intermediario sobre posibles clientes, el banco debe cerciorarse de los respectivos procedimientos de debida diligencia empleados por dicho Intermediario. Además, se debe mantener un registro de las comprobaciones realizadas por el banco sobre los procedimientos de diligencia debida del Intermediario.

Si además, el Intermediario Presentador facilita una referencia sobre el cliente, la misma debe detallar la naturaleza y duración de la relación entre Intermediario y cliente.

Q.3. Si un Intermediario Presentador remite un cliente al banco, ¿qué nivel de diligencia debida debe aplicar el banco respecto a dicho cliente?

- A.** Generalmente, incluso si el Intermediario Presentador está implicado en la relación, el banco debe obtener la misma clase de información respecto al titular de la cuenta (o si es diferente, el beneficiario real) que obtendría de otra manera si no existiera la implicación del Intermediario Presentador. Por ejemplo, el banco obtendrá la información necesaria respecto al origen del patrimonio del titular (o del beneficiario real) de la cuenta, el origen del depósito inicial de la misma y su actividad prevista. El banco debe seguir las directrices indicadas en los Principios Anti-Blanqueo Wolfsberg para la Banca Privada y en las Preguntas Frecuentes respecto a la condición de Beneficiario Real en el contexto de la Banca Privada en relación con la verificación de la identidad mediante referencia a documentos oficiales.

Sin embargo, en determinadas circunstancias (ver el párrafo siguiente) el banco podrá descansar en el Intermediario para ayudar en la obtención de esta información, y podrá obtener copias de la documentación oficial a través del mismo. Si el Intermediario se ha reunido o se va a reunir con el cliente, obtener este tipo de información y documentación a través del Intermediario podría constituir una medida razonablemente suficiente, haciendo innecesaria una reunión entre el cliente y un empleado del banco antes de abrir la cuenta (siempre que el Intermediario atestigüe la identidad del titular (beneficiario real) de la cuenta). Ver los Principios Anti-Blanqueo Wolfsberg para la Banca Privada, Apartado 1.3.

El banco debería determinar en qué circunstancias depositaría dicha confianza en el Intermediario Presentador.

Q.4. ¿Cuál es la función del Intermediario Gestor?

- A.** La función del Intermediario Gestor consiste en la gestión de activos en nombre de uno o más clientes. En una situación típica, el Intermediario Gestor gestiona la apertura de cuentas para sus clientes con el banco. El banco mantiene una relación directa con dichos clientes y típicamente también mantiene una relación contractual directa con el Intermediario que establece las responsabilidades del banco y del Intermediario respecto a la diligencia debida. En lo sucesivo, esta clase de Intermediario se denominará "Intermediario Gestor Tipo 1".

Además, pueden existir circunstancias en que el Intermediario Gestor se convierte en titular de una cuenta con el banco. En dicha situación, los clientes del Intermediario siguen siendo los clientes de éste y no del banco, ni deben considerarse de manera alguna como tales. En lo sucesivo, esta clase de Intermediario se denominará "Intermediario Gestor Tipo 2".

Entre los Intermediarios Gestores se pueden incluir a abogados, gestoras de fondos, asesores financieros o entidades financieras.

Q.5. ¿Qué proceso de diligencia debida se debe aplicar al Intermediario Gestor?

- A.** El banco debe cerciorarse de la reputación e integridad del Intermediario Gestor sobre la base de información públicamente disponible, y de los demás asuntos respecto al Intermediario Gestor que considere convenientes incluyendo, según se considere conveniente: la naturaleza del negocio y los mercados del Intermediario Gestor y sus clientes; el tipo, propósito y actividad prevista de la cuenta; y la naturaleza y duración de la relación del banco con el Intermediario Gestor. Además, el banco debe

cerciorarse de la jurisdicción en que se ubica el Intermediario, y cualquier marco regulador o supervisor aplicable, incluyendo el relacionado con la prevención de blanqueo de capitales. También, en el caso de un Intermediario Gestor Tipo 2, el banco debe establecer que cumplan un nivel aceptable los procedimientos de diligencia debida en materia de prevención aplicados por el Intermediario a los clientes. Generalmente, el banco estaría en situación de concluir que los procedimientos anti-blanqueo del Intermediario Gestor Tipo 2 son de un nivel aceptable si puede determinar, sobre la base de la supervisión reguladora a que esté sujeto el Intermediario Gestor y la jurisdicción donde se encuentre ubicado, que el propio Intermediario está sometido a una regulación adecuada en materia de blanqueo de capitales en el contexto de sus transacciones con clientes, y que está supervisado para determinar su cumplimiento con dicha regulación.¹

El banco podría determinar: (i) si el Intermediario Gestor está sujeto a legislación y regulación anti-blanqueo, y (ii) si ha implantado el programa anti-blanqueo diseñado para cumplir con dicha legislación y regulación, sobre la base de (A) la familiaridad del banco con la reputación del Intermediario Gestor, y/o (B) las declaraciones facilitadas por dicho Intermediario. A efectos del punto (A), la afiliación del Intermediario a una organización auto-reguladora podría considerarse o servir de base para concluir que la reputación de dicho Intermediario es satisfactoria. A los efectos del punto (B), las declaraciones podrían limitarse a los asuntos indicados en los puntos (i) y (ii).

Puesto que la situación con implicación de un Intermediario Gestor Tipo 2 debe distinguirse de la de un Intermediario Gestor Tipo 1 o Intermediario Presentador, no es necesario que el banco obtenga datos específicos de clientes de dicho Intermediario (Tipo 2), ni el compromiso de facilitar dicha información, a menos que la normativa aplicable lo requiera.

Sin embargo, si no se puede determinar la sujeción del Intermediario Gestor Tipo 2 a una regulación adecuada en materia de prevención, según se indica anteriormente, el banco debería plantear – y distintos bancos pueden desarrollar diferentes planteamientos a este respecto – las medidas que podría tomar para mitigar el riesgo de blanqueo de capitales. Dichas medidas podrían incluir: (i) determinar si el Intermediario aplica una diligencia debida sobre los clientes equivalente a la de los Intermediarios Gestores sujetos a una regulación en materia de blanqueo que se considere adecuada (por ejemplo, que la sociedad matriz del Intermediario se someta a una regulación en materia de prevención y aplique procedimientos globales) o (ii) convencerse de otra manera de la suficiencia de los procedimientos del Intermediario Gestor en materia de prevención. El banco podrá tomar las determinaciones adecuadas en este sentido sobre la base de la familiaridad del banco con la reputación del Intermediario y/o sobre la base de las declaraciones presentadas por dicho Intermediario.

Q.6. ¿Debe el banco llevar a cabo un procedimiento de diligencia debida respecto a los clientes del Intermediario Gestor?

- A.** La respuesta difiere según la función del Intermediario, el tipo de cuenta implicada, la jurisdicción de la ubicación del Intermediario y el marco regulador y supervisor a que se somete el Intermediario.

Si el cliente del Intermediario mantiene una relación de cuenta directa con el banco (es decir, si se trata de un Intermediario Gestor Tipo 1), la diligencia debida llevada a cabo por el banco respecto a dicho cliente, será equiparable con la indicada como respuesta a la Pregunta nº. 3.

¹ Dicha determinación puede basarse en la metodología general de valoración de riesgos del banco, que puede tener en cuenta la supervisión reguladora de los Intermediarios Gestores en determinadas jurisdicciones, y no implicaría necesariamente consultas por separado sobre el nivel de regulación de determinados Intermediarios Gestores caso por caso.

Sin embargo, si se trata de un Intermediario Tipo 2 y el banco puede determinar la suficiencia de la correspondiente normativa en materia de prevención contemplada por la respuesta a la pregunta anterior, generalmente no será necesario llevar a cabo una diligencia debida “de cliente” respecto a los clientes del Intermediario, puesto que los clientes del Intermediario en dicha situación no se considerarían generalmente como clientes del banco.² Sin embargo, si no se puede hacer la determinación arriba indicada, el banco debe plantearse la posibilidad de llevar a cabo una diligencia debida sobre los clientes del Intermediario.

Los casos expuestos a continuación pueden servir de ejemplos de situaciones a que se enfrenta una entidad financiera respecto a un Intermediario que es el titular de una cuenta con el banco (es decir, una situación de Intermediario Gestor Tipo 2).

Caso # 1: El Intermediario es una entidad financiera sometida a leyes anti-blanqueo, niveles de diligencia debida y supervisión reguladora similares a los del banco. En dicho caso, generalmente no sería necesario para el banco llevar a cabo un procedimiento de diligencia debida sobre los clientes del Intermediario.

Caso # 2: El Intermediario es una entidad financiera no regulada y no sometida a legislación en materia de prevención de blanqueo de capitales. Generalmente, el banco no sería capaz de hacer la determinación arriba indicada, a menos que establezca que el fondo o asesor goza de buena reputación y dispone de procedimientos adecuados de diligencia debida de clientes (es decir, tiene su sede en un país no GAFI, pero forma parte de un Grupo que aplica políticas y procedimientos globales aceptables en materia de control anti-blanqueo). Si el banco no es capaz de hacer esta determinación, debería llevar a cabo su propia diligencia debida sobre los clientes subyacentes.

Caso #3: El Intermediario es una entidad financiera no regulada y no sometida a legislación en materia de prevención de blanqueo de capitales. El banco determina que el Intermediario goza de buena reputación y de otra manera puede determinar que el Intermediario cuenta con procedimientos satisfactorios en materia de diligencia debida de clientes. Sin embargo, la normativa aplicable al banco requiere que éste lleve a cabo un procedimiento de diligencia debida respecto a los clientes del Intermediario. El banco podrá descansar en el Intermediario para ayudar en la obtención de la correspondiente información de diligencia debida respecto a los clientes del Intermediario.

Q.7. ¿Qué diferencia hay entre un apoderado o firmante autorizado (“Firmante Autorizado”) y un Intermediario Gestor?

- A.** El Firmante Autorizado tiene autoridad de firma sobre una cuenta, pero no actúa en condición profesional como gestor de fondos (ver la Pregunta nº. 4). El Firmante Autorizado no es el titular de la cuenta, ni el beneficiario real de la misma. Los Firmantes Autorizados pueden incluir a abogados, contables, familiares o amigos (i) del titular de la cuenta, o si es diferente, (ii) el beneficiario real de la cuenta. También el beneficiario real de la cuenta puede tener la condición de Firmante Autorizado.

² Desde el punto de vista del banco, el mero hecho de existir una conexión teórica entre los fondos encargados por un cliente a un Intermediario Gestor nº. 2 y las operaciones llevadas a cabo por el Intermediario con el banco, no debería resultar de alguna manera en dar a los clientes del Intermediario la consideración de clientes del banco; es el Intermediario quien debe considerarse como el cliente del banco, y por consiguiente, la obligación del banco de “conocer a su cliente” se extiende únicamente al Intermediario. De acuerdo con este principio, resultaría poco apropiado considerar que el banco tenga una obligación – aunque sea una obligación delegable – de llevar a cabo un proceso de diligencia debida de cliente respecto a los clientes del Intermediario, porque, tal y como se ha comentado, los clientes del Intermediario no deben considerarse clientes del banco, y porque, por definición, la obligación de llevar a cabo un procedimiento de diligencia debida de cliente se extiende únicamente a los clientes, no a los clientes de clientes. Por consiguiente, no se debe ver al banco como “dependiendo” del Intermediario para llevar a cabo la diligencia debida sobre los clientes del Intermediario, puesto que el banco no tiene ninguna obligación subyacente de llevar a cabo dicha diligencia debida, y que la “dependencia”, en un sentido estricto, presupone dicha obligación subyacente.

Q.8. ¿Qué nivel de diligencia debida debe aplicarse al Firmante Autorizado?

- A.** No es habitual llevar a cabo una diligencia debida de “cliente” sobre un Firmante Autorizado. Sin embargo, se debe entender la relación entre el Firmante Autorizado, el titular de la cuenta y, si es diferente, el beneficiario real.

Puede que la naturaleza de la relación entre el titular de la cuenta y el beneficiario real de la misma y el Firmante Autorizado, requiera que el gestor de banca privada lleve a cabo una diligencia debida adicional sobre el Firmante Autorizado. Por ejemplo, si la relación entre el Firmante Autorizado y el titular o beneficiario real de la cuenta no resulta evidente, se debe obtener más información del Firmante Autorizado respecto a la relación. Si no resulta satisfactoria la respuesta a las preguntas del gestor de banca privada sobre la relación entre el Firmante Autorizado y el titular de la cuenta (o, si es diferente, el beneficiario real de la cuenta), no se debe abrir la cuenta.

El gestor de banca privada debe obtener la documentación necesaria estableciendo la autoridad del Firmante Autorizado para actuar en nombre del titular o beneficiario real de la cuenta (por ejemplo, los poderes).

El proceso de diligencia debida llevado a cabo sobre el titular de la cuenta (y si es diferente, el beneficiario real) es igual al que se aplicaría en una situación en que no existe Firmante Autorizado. A este respecto, la situación es generalmente la misma que la indicada en la respuesta a la Pregunta nº. 3.